



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

### **Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-50266283- -APN-DRRHHMYCP#JGM – SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA – INADI – CONTENIDOS PÚBLICOS S.E. – CONSULTA S/ CONTRATACIÓN INTERADMINISTRATIVA CONSOLIDADA – PRODUCCIÓN SERIE “INADINES”.

---

SEÑORA COORDINADORA:

Me dirijo a usted en el marco de las actuaciones de la referencia, que ingresan para que esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES tome intervención, remitidas por la COORDINACIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA dependiente de la DIRECCIÓN TÉCNICO ADMINISTRATIVA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN OPERATIVA DE MEDIOS PÚBLICOS de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

**-I-**

### **ANTECEDENTES**

En el orden 3, páginas 1-8, luce vinculada la Nota de la SUBSECRETARÍA DE MEDIOS PÚBLICOS de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° NO-2021-50349956-APN-SSMP#JGM, de fecha 4 de junio de 2021, por cuyo conducto la aludida instancia propicia la contratación de un servicio de producción audiovisual, tendiente a la instrumentación de la serie animada “INADINES”, en cumplimiento del Convenio individualizado como CONVE-2021-11270037-APN-SMYCP#JGM, oportunamente celebrado el 9 de febrero de 2021 entre la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA y EL INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFobia Y EL RACISMO (INADI), con el objeto de: “...establecer mecanismos de cooperación y asistencia técnica recíproca institucional entre ‘LAS PARTES’, con la finalidad de producir y/o coproducir y/o difundir en conjunto o asociados a terceros, programas de fomento y contenidos audiovisuales de carácter social, cultural, y educativos con el fin de generar conciencia en temas sensibles para la sociedad, contribuir a la construcción de un discurso orgánico y fortalecer la libertad de expresión y la pluralidad cultural e informativa, procurando una comunicación más federal e inclusiva...”.

Cabe mencionar, para mejor ilustrar, que de la referida Nota N° NO-2021-50349956-APN-SSMP#JGM se desprenden --en lo sustancial-- los siguientes extremos:

- En la Cláusula TERCERA del CONVE-2021-11270037-APN-SMYCP#JGM se encuentra estipulado que las acciones que se ejecuten al amparo del mismo se formalizarán mediante la suscripción de Actas Complementarias, mientras que la Cláusula CUARTA prevé que cada acuerdo quedará perfeccionado con la suscripción del Acta Complementaria respectiva entre “LAS PARTES”. En caso de que las acciones a desarrollar prevean la intervención de terceras partes, las mismas serán incluidas en el Acta correspondiente a fin de establecer los alcances de los compromisos y recursos necesarios para llevar adelante el proyecto.
- La SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y CONTENIDOS PÚBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO suscribieron con fecha 23 de julio del 2020 un Convenio individualizado como IF-2020-47544010-APN-GG#CPSE, con el objeto de establecer mecanismos de cooperación y asistencia técnica recíproca institucional entre las partes con la finalidad de producir y/o coproducir y/o difundir en conjunto o asociados a terceros, contenidos audiovisuales de carácter cultural. En su parte pertinente la Cláusula Tercera del citado Convenio indica que las partes suscribirán Actas Complementarias a fin de establecer las acciones que se ejecuten, en las que se individualizarán las prestaciones pactadas, el modo, plazo y costo de ejecución de dichas prestaciones, la definición de las obligaciones y contribuciones de cada una y el monto y la forma de financiación y/o retribución de las prestaciones acordadas. En tanto la Cláusula Cuarta determina que en dichas Actas se definirán las producciones audiovisuales a realizar y/o del material a intercambiar o difundir, indicando especificaciones técnicas y de calidad de las tareas a llevar a cabo, y demás términos y condiciones
- En ese contexto, la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA y el INADI procuran llevar a cabo una **contratación directa interadministrativa bajo la modalidad “consolidada”** entre los aludidos organismos y CONTENIDOS PÚBLICOS S.E., a fin de llevar a cabo la producción audiovisual de la serie INADINES, con sujeción al Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional.
- La contratación interadministrativa proyectada, tiene como objeto la ejecución de la serie animada denominada “INADINES” mediante la producción y emisión de programación audiovisual para ser transmitida por las señales que se encuentran bajo la órbita de Contenidos Públicos S.E. a fin de promover y fomentar contenidos educativos en relación a la no discriminación y fomentar el cuidado del otro y los lazos sociales. A mayor abundamiento, el organismo de origen explica que la serie consistirá en la producción y emisión de OCHO (8) capítulos que tendrán una duración de UN (1) minuto cada uno de ellos, y servirá para difundir los siguientes OCHO tópicos: racismo, LGTTBQI+ (diversidad sexual), pobreza, religión, personas con discapacidad, no egoísmo, no individualismo; COVID-19; buscando destacar la importancia del respeto y la empatía como valores fundamentales para atravesar las políticas de distanciamiento social propias de la emergencia sanitaria, reforzando los consejos necesarios para el cuidado personal propio y de los demás.
- Finalmente, en la Nota N° NO-2021-50349956-APN-SSMP#JGM se aclara que en el convenio interadministrativo consolidado de que se trata se proyectan detalladamente las acciones a llevar a cabo por cada una de las partes, correspondiendo al INADI y a la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA, entre otras, la de destinar sumas específicas, las cuales serán abonadas a CONTENIDOS PÚBLICOS S.E., quien tendrá a su cargo la producción audiovisual de la serie. En concreto se indica que: “...La Secretaría se destinará la suma de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTE (\$ 1.430.220), para financiar parcialmente las actividades a llevar a cabo por Contenidos Públicos SE, mientras que INADI se comprometerá a una suma igual de PESOS

*UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTE (\$ 1.430.220). Asimismo, se pretende requerir a Contenidos Públicos S.E. el compromiso de atender las etapas para la producción y que faciliten el desarrollo completo de LA SERIE, de acuerdo a las modalidades de contratación dispuestas en el Reglamento de Contrataciones que rige a dicha sociedad...”.*

En suma, con sustento en lo previamente expuesto es que el organismo de origen propicia la realización de una **Contratación Interadministrativa Consolidada**, para la contratación de CONTENIDOS PÚBLICOS S.E. con el objeto de llevar a cabo el desarrollo integral de la producción antes señalada, en el entendimiento de que: “... los extremos necesarios para la modalidad de contratación propuesta se encuentra satisfecha de acuerdo a los requisitos planteados en el inciso d) del Artículo 25 del Decreto 1030/2016, **resultando que ambos Organismos requieren una misma prestación de servicios destinada a Contenidos Públicos S.E.**” (el destacado no corresponde al original).

Finalmente, en el orden 5 obra el informe de la COORDINACIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA dependiente de la DIRECCIÓN TÉCNICO ADMINISTRATIVA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN OPERATIVA DE MEDIOS PÚBLICOS de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° IF-2021-50827566-APN-DTAMYCP#JGM, de fecha 7 de junio de 2021, mediante el cual se remiten los presentes actuados a consideración de este Órgano Rector.

## **-II-**

### **ALCANCE DE LA PRESENTE INTERVENCIÓN.**

En virtud de la Contratación Interadministrativa bajo “Modalidad Consolidada”, a celebrarse entre la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA, el INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) y CONTENIDOS PÚBLICOS S.E., para la producción audiovisual de la serie “INADINES”, se requiere la intervención de esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, en los términos del artículo 118 del Manual de Procedimiento aprobado como Anexo a la Disposición ONC N° 62/16.

## **-III-**

### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

En lo que respecta al ámbito de aplicación subjetivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Delegado N° 1023/01, cabe indicar que la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se encuentra incluida dentro del ámbito de aplicación subjetivo del citado Decreto.

En lo que respecta al ámbito de aplicación material u objetivo, es dable puntualizar que el Régimen General de Contrataciones aprobado por el Decreto Delegado N° 1023/01 fue dictado con la finalidad de constituirse en la norma general regulatoria de los contratos celebrados por la Administración Pública que, conforme surge de su artículo 4° alcanza a los contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes de dominio público y privado del Estado Nacional, y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente. A su vez, el artículo 5° del mentado cuerpo legal enumera los contratos excluidos.

Así, teniendo en consideración que en este caso se trata de la contratación de servicios de producción audiovisual necesarios para la ejecución de la serie INADINES, cuya producción integral incluirá el desarrollo de contenidos, el guion, la dirección artística y creativa, la producción, edición, la animación, procesos digitales, la posproducción, el equipamiento técnico, el material de archivo, la música, sonido y voces, el diseño de imagen y todas las acciones y elementos necesarios para llevar a cabo las producciones bajo los estándares de calidad requeridos y, asimismo, que no surgen de las actuaciones constancias que permitan inferir que se trata de algún supuesto de excepción, puede concluirse que dicho contrato se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación objetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

A todo evento, no resulta ocioso traer a colación adicionalmente que en el Dictamen ONC N° IF-2016-00836271-APN-ONC#MM este Órgano Rector sostuvo respecto de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA –actual SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA—que: “...cuando corresponda a la SECRETARÍA (...) sustanciar procedimientos de selección con miras a satisfacer necesidades inherentes al rol de “Agencia Creativa”, los mismos deberán regirse por el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto Delegado N° 1023/01, junto con sus normas modificatorias y complementarias (...) esta Oficina Nacional entiende que las contrataciones que lleve a cabo la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a fin de contratar creatividad y producción de publicidad oficial deberán sujetarse –necesariamente– a las previsiones del Decreto Delegado N° 1023/01, junto con sus normas modificatorias y complementarias...”.

#### **-IV-**

#### **ACLARACIONES PREVIAS**

En forma liminar, ha de recordarse que este organismo no posee, entre sus atribuciones, funciones de contralor o auditoría (v. Dictámenes ONC Nros. 558/10, 611/10, 9/16, IF-2016-02153221-APNONC#MM, IF-2016-02153248-APN-ONC#MM, IF-2016-04540789-APN-ONC#MM, IF-2017-12972534-APN-ONC#MM, IF-2017-05245541-APN-ONC#MM, IF-2018-16944776-APN-ONC#MM, IF-2018-42841186-APN-ONC#MM, IF-2019-08248347-APN-ONC#JGM, IF-2019-64885570-APN-ONC#JGM e IF-2019-103913317-APN-ONC#JGM, entre muchos otros).

De igual manera, ha de subrayarse que si bien la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES se encuentra facultada para asesorar y dictaminar en las cuestiones particulares que en materia de

contrataciones públicas sometan las diversas jurisdicciones y entidades a su consideración, muy distinto es el ejercicio de un control de legalidad “genérico” sobre la totalidad del trámite de un determinado procedimiento de selección y/o respecto de aquellas vicisitudes susceptibles de acontecer durante la ejecución contractual, todo lo cual excede el umbral de análisis del Órgano Rector. De lo contrario, se estarían supliendo funciones propias del servicio permanente de asesoramiento jurídico y/o de los organismos de contralor dotados de competencias específicas para dichos fines (v. Dictamen ONC N° IF-2019-65603472-APN-ONC#JGM).

Desde esa óptica, en la presente ocasión se advierte que, más allá de la intervención solicitada en los términos del aludido artículo 118 del Manual de Procedimiento aprobado como Anexo a la Disposición ONC N° 62/16, el organismo de origen no ha efectuado ninguna consulta en concreto atinente al Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, con lo cual se estima inoficioso requerir el dictamen jurídico previo, en los términos previstos en el literal c) de la Comunicación General ONC N° 6, del 11 de febrero de 2021.

Aclarado ello y amén de la intervención requerida, se efectuarán –a título de colaboración– algunas

consideraciones generales en materia de contrataciones interadministrativas y, en particular, sobre la modalidad “compra consolidada”.

Téngase presente, empero, que tanto las cuestiones fácticas, económico-financieras, presupuestarias y de oportunidad, mérito y conveniencia que pudieren encontrarse comprendidas resultan ajenas al alcance del presente asesoramiento (Cfr. Dictámenes ONC Nros. 896/12, 1006/12, 74/14, 453/14 e IF-2019-103913317-APN-ONC#JGM, entre otros).

-V-

## ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

### **a) Elección del procedimiento de selección. La licitación pública y el concurso público como regla general.**

Introduciéndonos en la temática sometida a consideración, no resulta ocioso recordar que el artículo 24 del Decreto Delegado N° 1023/01 establece que la selección del cocontratante para la ejecución de los contratos comprendidos en su ámbito de aplicación deberá hacerse, por regla general, mediante licitación pública o concurso público, según corresponda, siendo procedente la selección mediante contratación directa de modo excepcional y sólo en los casos expresamente previstos en el artículo 25, inciso d) del mencionado cuerpo normativo.

Por su parte, el artículo 10 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 establece: “*REGLA GENERAL. En virtud de la regla general consagrada en el artículo 24 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, los procedimientos de licitación pública o concurso público se podrán aplicar válidamente cualquiera fuere el monto presunto del contrato y estarán dirigidos a una cantidad indeterminada de posibles oferentes.*”

*El procedimiento de licitación pública se realizará cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores económicos, mientras que el de concurso público cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores no económicos, tales como la capacidad técnico-científica, artística u otras, según corresponda.*

*No obstante la regla general, en todos los casos deberá aplicarse el procedimiento que mejor contribuya al logro del objeto establecido en el artículo 1° del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios y el que por su economicidad, eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos públicos sea más apropiado para los intereses públicos...”* .

De lo expuesto surge claramente que la regla general, en materia de selección del contratista del Estado, es el procedimiento de la licitación pública o del concurso público, según corresponda, lo que no implica perder de vista lo dispuesto en el citado artículo 10, *in fine*, del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional en cuanto a que deberá propiciarse la aplicación del procedimiento que mejor contribuya al logro del objeto establecido en el artículo 1° del Decreto Delegado N° 1.023/01 y que se presente como el más apropiado para satisfacer los intereses públicos (v. Dictamen ONC N° IF-2020-13166284-APN-DNCBYS#JGM).

Así, sin llegar al punto de provocar un menoscabo en la regla general, mantiene vigencia lo señalado por esta Oficina en reiteradas oportunidades, con respecto a que: “...*si bien la licitación o el concurso público constituyen la regla general, la selección del co-contratante también se puede realizar por los restantes procedimientos cuando se cumplieren los requisitos que al respecto determina la normativa vigente*” (v. Dictámenes ONC

Nros. 200/06, 205/06, 747/11, IF-2019-20811346-APN-ONC#JGM, entre muchos otros).

Va de suyo que la elección del procedimiento de selección es del resorte exclusivo de la autoridad competente, teniendo en cuenta, amén de la regla general, la contribución al cumplimiento del objetivo previsto en lo que respecta a la economicidad, eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos públicos, las características de los bienes o servicios a contratar, el monto estimado del contrato, las condiciones de comercialización y configuración del mercado, razones de urgencia o emergencia, etc., según corresponda (v. Dictamen ONC N° 245/15, entre muchos otros).

### **b) Contratación directa interadministrativa.**

Esta Oficina tiene dicho que en materia de excepciones a la licitación pública se debe procurar la armonización interpretativa entre normas y principios generales. Es decir que en todos los casos en que la normativa habilite más de una alternativa, deberá llevarse a cabo un procedimiento razonable –en términos de economía, eficacia y eficiencia–, atendiendo al fin público perseguido y a las particulares aristas que presente el objeto contractual, procurando armonizar los principios que informan las contrataciones estatales para cumplir en forma adecuada con el interés público comprometido y el resultado esperado (v. Dictámenes ONC Nros. IF-2019-20811346-APN-ONC#JGM e IF-2020-13166284-APN-DNCBYS#JGM, entre otros).

En el caso puntual de los contratos interadministrativos, sabido es que son aquellos en los que el vínculo se anuda entre entes estatales, el Estado Nacional, las provincias, los municipios, las entidades autárquicas, y, con algunas modulaciones, también las empresas del Estado y otras personas privadas en las que el Estado tenga participación mayoritaria (v. MONTI, Laura M. *Los contratos interadministrativos*. El Derecho Administrativo, [2015] - (07/10/2015, nro 13.828 y Dictamen ONC N° IF-2019-68549571-APN-ONC#JGM).

En efecto, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN tiene dicho que: “...*La relación jurídica interadministrativa es aquella que vincula a dos o más personas públicas estatales, ya se trate del Estado en sentido lato (Nación o provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o de cualquiera de las personas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas, poseedoras de personalidad jurídica propia. Estas relaciones pueden ser de dos tipos diferentes, a saber: 1) relaciones entre entidades estatales pertenecientes a una misma esfera de gobierno y 2) relaciones entre distintas esferas de competencia constitucional [...] Los contratos que se celebren entre sujetos estatales, son denominados interadministrativos. La categorización jurídica de estos contratos tiene su razón de ser en las particularidades que ofrecen y que son consecuencia de las características de la vinculación que se señaló precedentemente...*” (Cfr. Dictámenes PTN 234:645; 244:129; 241:227).

A mayor abundamiento, el máximo organismo asesor del PODER EJECUTIVO NACIONAL ha sostenido en reiteradas oportunidades que: “...*la relación jurídica así, por su carácter netamente interadministrativo, debe tener como finalidad la concreción de un fin público determinado [...] El Estado Nacional y la Administración Pública, más allá de toda disquisición relativa a su organización administrativa y descentralización, sea orgánica o funcional, debe ser rigurosamente entendido como una unidad institucional teleológica y ética...*” (Cfr. Dictámenes PTN 279:286).

En sentido concordante, autorizada doctrina ha definido la relación jurídica interadministrativa como aquella que vincula a dos o más personas jurídicas públicas estatales, ya se trate del Estado en sentido propio (Nación y provincias) o de cualquiera de las personas jurídicas públicas de carácter estatal (entre ellas las empresas del Estado o entidades autárquicas) (Cfr. CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo, T II, 4° Edición

actualizada, Ed. Abeledo-Perrot. Pág. 61).

De lo hasta aquí expuesto se desprende que la contratación a la que refiere la normativa reseñada *ut supra* tiene como sustrato material una relación interadministrativa y se caracteriza --valga la reiteración-- por configurar un modo de vinculación jurídica específica entre organismos del propio Estado.

A raíz de ello, justamente, el régimen jurídico difiere del propio de los contratos administrativos *stricto sensu*, dado que la presencia de dos o más sujetos estatales en este tipo de acuerdos le imprime a la contratación una modulación especial (v. Dictámenes PTN 263:395 y Dictamen ONC N° 174/2014 e IF-2019-10375472-APN-ONC#JGM, entre otros).

Tan es así que la vinculación jurídica resultante de un contrato entre entidades públicas se encuentra regulada esencialmente por el instrumento específico suscripto por ellas (Cfr. Dictámenes PTN 263:395).

En esa inteligencia y como parte de la dinámica propia de una relación interadministrativa, en estos contratos corresponde a las partes involucradas concertar una acción a seguir, propiciando el desempeño eficiente de la Administración y el logro de los resultados requeridos para alcanzar el interés público comprometido (v. Dictámenes ONC Nros. 172/14, IF-2019-65603472-APN-ONC#JGM e IF-2019-68549571-APN-ONC#JGM, entre muchos otros).

Luego, una vez celebrado el acuerdo, las relaciones jurídicas surgidas del contrato interadministrativo deben reputarse de obligatorio cumplimiento por las partes involucradas; es decir, tienen plenos efectos jurídicos entre las partes, como todo contrato, en el sentido de que las prestaciones deben ser ejecutadas. El principio no puede ser otro que el cumplimiento de lo pactado (*pacta sunt servanda*) (v. Dictamen ONC N° IF-2019-68549571-APN-ONC#JGM).

Pues bien, bajo dicho prisma las denominadas “contrataciones directas interadministrativas” se encuentran reguladas en el artículo 25, inciso d), apartado 8° del Decreto Delegado N° 1023/01, artículos 22 y 44 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 y en el artículo 58 del Manual de Procedimiento aprobado como Anexo a la Disposición ONC N° 62/16 (Cfr. Dictamen ONC N° IF-2019-10375472-APN-ONC#JGM y Dictámenes PTN 263:395, entre muchos otros).

A la luz del plexo normativo referenciado, la viabilidad de la contratación directa interadministrativa se encuentra supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos (Cfr. Dictámenes ONC Nros. 1006/2012, 454/2013, 452/2014, 237/2015 e IF-2020-13166284-APN-DNCBYS#JGM, entre muchos otros):

I) Requisito subjetivo: las partes contratantes deberán ser jurisdicciones o entidades del Estado Nacional que contraten entre sí, o con organismos provinciales, municipales, o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también con empresas y sociedades en las que el Estado tenga participación mayoritaria.

II) Requisito material: En los casos en que se pretenda perfeccionar el contrato con una empresa o sociedad en la que tenga participación mayoritaria el Estado, el objeto de la contratación se encuentra limitado a la prestación de servicios de seguridad, logística o de salud.

III) Restricción: En las contrataciones directas interadministrativas está expresamente prohibida la subcontratación del objeto del convenio.

Es dable señalar que en el caso traído a estudio presupone un requerimiento conjunto entre la SECRETARIA DE

MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA y el INADI a CONTENIDOS PÚBLICOS S.E. para la prestación de servicios de producción audiovisual necesarios para la ejecución de la serie INADINES, comprensivos del desarrollo de contenidos, el guion, la dirección artística y creativa, la producción, edición, la animación, procesos digitales, la posproducción, el equipamiento técnico, el material de archivo, la música, sonido y voces, el diseño de imagen y todas las acciones y elementos necesarios para llevar a cabo la producción integral proyectada.

Ahora bien, por aplicación del principio de centralización de las políticas y de las normas y de descentralización de la gestión operativa, expresamente receptado en el artículo 23 del Decreto Delegado N° 1023/01 corresponde al organismo de origen la verificación de los extremos señalados *ut supra*, debiendo tenerse particularmente en cuenta que, siendo CONTENIDOS PÚBLICOS S.E. --valga la redundancia—una Sociedad del Estado creada por Decreto N° 1222/16, no parece dudosa la aplicación del requisito material previamente señalado.

Por último, en cuanto concierne a la definición de “servicios de logística” que aporta el artículo 22 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, este Órgano Rector tiene dicho que su valoración en el caso concreto resulta ser de resorte exclusivo del propio organismo, por cuanto es en dicho ámbito en el que podrá determinarse cuáles son las prestaciones indispensables para llevar adelante los cometidos que le son propios (v. Dictamen ONC N° IF-2020-13166284-APN-DNCBYS#JGM).

### **c) Modalidades. Compra consolidada.**

En cuanto concierne a las modalidades de contratación, el artículo 24 del Decreto Delegado N° 1023/01 prescribe en su tercer párrafo que: “...*las contrataciones podrán realizarse con modalidades, conforme con su naturaleza y objeto, las que serán establecidas en la reglamentación...*”.

Con sustento en ello, las mentadas modalidades se encuentran enunciadas en el artículo 25 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 y, finalmente, reguladas como mayor detalle en el Título V del Manual de Procedimiento aprobado como Anexo a la Disposición ONC N° 62/16.

La modalidad que aquí interesa --compra consolidada—es caracterizada por el referido artículo 25 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional en los siguientes términos: “...*cuando DOS (2) o más jurisdicciones o entidades contratantes requieran una misma prestación unificando la gestión del procedimiento de selección, con el fin de obtener mejores condiciones que las que obtendría cada uno individualmente...*”.

Luego, de la lectura de los artículos 117 a 121 del Manual de Procedimiento aprobado como Anexo a la Disposición ONC N° 62/16 emanan las siguientes aristas singulares:

- Los procedimientos de selección con modalidad consolidada se podrán efectuar cuando DOS (2) o más jurisdicciones o entidades contratantes requieran una misma prestación unificando la gestión del procedimiento de selección, con el fin de obtener mejores condiciones que las que obtendría cada uno individualmente.
- La aprobación de los actos administrativos del procedimiento de selección será realizada por la autoridad competente de la jurisdicción o entidad contratante que tenga a su cargo la gestión del mismo.
- El organismo que tenga a su cargo la gestión del procedimiento emitirá la correspondiente orden de compra, indicando las cantidades y detalles de entrega de cada jurisdicción o entidad involucrada y en forma previa a la notificación de la misma, deberá verificar la disponibilidad del crédito y cuota y realizar el correspondiente registro de compromiso presupuestario, o bien, en caso de considerarlo conveniente, podrá establecer en el pliego de bases y condiciones particulares de la contratación que cada uno de los

organismos que participen del procedimiento deberá emitir su propia orden de compra y realizar de modo previo la verificación de la disponibilidad de su crédito y el registro del compromiso presupuestario en sus respectivos ámbitos. De optarse por esta segunda opción, se entenderá descentralizado el trámite de gestión contractual en el ámbito de cada uno de los organismos participantes.

Huelga mencionar que el artículo 118 del Manual de Procedimiento faculta a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES a determinar qué bienes y/o servicios resulta conveniente contratar por esta modalidad y las jurisdicciones y entidades participantes. De tal suerte que el artículo 119 prevé que la gestión del procedimiento de selección quedará a cargo de la ONC o bien de una de las jurisdicciones o entidades contratantes que requieran la misma prestación, para lo cual podrán tenerse en cuenta la especialidad de los organismos respecto de la especificidad de las prestaciones y/o el volumen de las mismas.

Habiendo llegado a este punto, esta Oficina Nacional no tiene reparos que oponer con respecto a la utilización de la modalidad “compra consolidada” en el contexto de una relación interadministrativa y que, en tal sentido, la sustanciación del procedimiento y –eventualmente– la gestión del contrato sean asumidas por el organismo de origen, en la medida en que existe un correlato razonable entre las prestaciones que se procuran contratar y la especificidad de su ámbito competencial.

Empero, si se repara en que la vinculación jurídica resultante de un contrato entre entidades públicas se encuentra regulada esencialmente por el instrumento específico suscripto por ellas (en el cual es posible regular la ejecución contractual del modo en que mejor satisfaga el interés público comprometido), no se advierte qué utilidad práctica y/o sustancial vendría a aportar la modalidad sugerida, que no pueda ser directamente contemplada en las cláusulas del convenio interadministrativo.

Saludo a usted atentamente.

A LA

COORDINADORA DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA

DE LA DIRECCIÓN TÉCNICO ADMINISTRATIVA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA DE LA  
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN OPERATIVA DE MEDIOS PÚBLICOS

DE LA SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA

DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

**Dra. Constanza NÚÑEZ**

S. \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.

